

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, Sentencia 253/2024 de 30 May. 2024, Rec. 182/2024

Ponente: Alonso Alonso, Javier.

Nº de Sentencia: 253/2024

Nº de Recurso: 182/2024

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APO:2024:2137*

13 min

Condena al demandado a derribar el muro que construyó para impedir el paso a una zona ajardinada comunitaria cuyo uso exclusivo ejercía desde la construcción del edificio

INTERDICTOS. De recuperar la posesión de zona ajardinada comunitaria. Desestimación de la demanda. PROPIEDAD HORIZONTAL. Acción de condena a demoler el muro construido por el interdictante que impide el acceso al resto de propietarios a dicha zona. Estimación. Una cosa es que los demás comuneros hayan tolerado por largo tiempo que ese espacio común se emplee de uno u otro modo, y otra bien distinta que, por esa tolerancia, el propietario esté facultado para cerrar el acceso al elemento común. No deja de resultar paradójico que quien ha pretendido la tutela sumaria de su posesión haya sido quien alteró la situación de hecho existente para impedir un acceso del que los demás disponían con anterioridad, tratando de legitimar su actuación con una protección provisional que lógicamente cede ante la que ha de otorgarse de manera definitiva a quienes tienen derecho a servirse del elemento común. Prescripción de la acción. Improcedencia. El inicio del plazo prescriptivo se sitúa en la fecha de construcción del muro.

La AP Asturias revoca la sentencia de instancia, desestima la demanda de tutela sumaria de la posesión formulada por uno de los propietarios y estima la

demanda de condena a demoler el muro construido por ese propietario, reponiendo el elemento común al estado anterior.

Texto

AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA

OVIEDO

SENTENCIA: 00253/2024

Modelo: N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

-

Teléfono:985968737 Fax:985968740

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PBG

N.I.G.33036 41 1 2022 0000577

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000182 /2024

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LLANES

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000545 /2022

Recurrente: Rosa

Procurador: MARIA CRISTINA GARCIA FUENTE

Abogado: DOLORES MIRANDA ALONSO

Recurrido: Giovanni

Procurador: CRISTINA DIAZ GALLEGO

Abogado: CRISTINA FERNÁNDEZ DIEZ

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN)

NÚMERO 253

En OVIEDO, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller,

Presidente, Don Javier Alonso Alonso y Doña Raquel Blázquez Martín, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación número 182/2024, en autos de JUICIO ORDINARIO N° 545/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Llanes, promovido por DOÑA Rosa, demandada y demandante en primera instancia, contra DON Giovanni, demandante y demandado en primera instancia; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Alonso Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Llanes se ha dictado sentencia de fecha 19 de enero de 2024 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que estimando la demanda formulada por Giovanni frente a Rosa, debo declarar y declaro, haber lugar a la acción de recuperar la posesión de la zona ajardinada de 45 m2 sita a la derecha de la vivienda del demandante y descrita en el expositivo tercero de la demanda, y en consecuencia debo condenar y condeno a la demandada de abstenerse de realizar cualquier acto inquietante o perturbador de la citada posesión; con expresa imposición de costas a la demandada".

"Que desestimando la demanda formulada por Rosa frente a Giovanni, debo absolver y absuelvo a dicho demandado de los pedimentos frente al mismo deducidos en la demanda. Con expresa imposición de costas a la demandante".

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por DOÑA Rosa recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida dio respuesta a la controversia suscitada por las partes en las demandas que respectivamente formularon y que iniciaron sendos procedimientos después acumulados. Tal controversia deriva de la titularidad por don Giovanni de una vivienda situada en el DIRECCION000 (Llanes), que se integra en un edificio sujeto al régimen de propiedad horizontal y en el que, a su vez, se hallan dos viviendas pertenecientes a doña Rosa y una más perteneciente a un tercero.

Don Giovanni formuló demanda de juicio verbal posesorio en la que, en esencia, sostenía que en el solar que ocupa el edificio existe una zona ajardinada cuyo uso ha venido ejerciendo de manera exclusiva desde el momento mismo de construcción de aquel, con una situación que vino a alterarse desde que los

ocupantes de una de las viviendas de doña Rosa, destinada al uso turístico, se habría adentrado en aquella zona a través de una portilla existente en el lugar, por lo que, ante la alarma que le produjo el suceso, optó por suprimir esa portilla para, en su lugar, reponer el muro de cierre del jardín. Lo que motivó la reacción de doña Rosa, que le requirió para que devolviera el espacio a su estado anterior. Por lo que, en definitiva, considerándose inquietado en aquella posesión sobre el referido espacio, solicitó la condena de la contraria a abstenerse de realizar cualquier acto que la perturbara.

Por su parte, doña Rosa formuló demanda de juicio ordinario en la que, en sustancia, afirmaba que la indicada zona ajardinada es un elemento común del edificio, sin que el contrario tenga atribuido de cualquier modo un uso exclusivo que, por el contrario, corresponde a todos los partícipes de la comunidad. Por lo que, en suma, solicitaba la condena del citado a demoler el expresado muro, reponiendo el elemento común al estado anterior permitiendo así el acceso al mismo del resto de los comuneros.

La sentencia de instancia estimó la demanda formulada por don Giovanni razonando que el aludido espacio era elemento común del edificio, si bien estaba acreditado que el citado lo venía poseyendo de manera pública y pacífica desde el año 1980 en que adquirió la vivienda hasta que esa posesión se vio inquietada por aquella actuación de doña Rosa. Y, a su vez, desestimó la demanda formulada por ésta, al negarle la legitimación necesaria para ello, pues, si bien estaría facultada para ejercitar acciones en defensa de los intereses de la comunidad, no había existido pasividad u oposición de la junta de propietarios al ejercicio de esas acciones, pues la cuestión relativa al empleo de aquel espacio no se

integraba en orden del día de la que única en la que se había mencionado el asunto.

No conforme con la sentencia, formula recurso doña Rosa en el que, con afirmando la incongruencia de la resolución y la errónea valoración de la prueba, insiste en sus pretensiones iniciales para ver así estimada su demanda y desestimada la deducida por el contrario, quien, por su parte, se aquieta con la sentencia, cuya confirmación interesa.

SEGUNDO.- Comenzando por la cuestión relativa a la legitimación, *no podemos compartir las razones que llevaron a la sentencia de primer grado a negar la que, por el contrario, asiste a la recurrente para demandar la reposición de un elemento común al estado que tenía antes de la construcción de aquel muro y permitir con ello el acceso de los comuneros al espacio indicado, cuya naturaleza de elemento común no es objeto de discusión.*

En la propia recurrida se recoge la reiterada doctrina jurisprudencial contenida en sentencias del Tribunal Supremo como la nº 909/2021 (LA LEY 264942/2021), de 21 de diciembre, o la **nº 321/2016, de 18 de mayo (LA LEY 52093/2016)**, con la que *"Cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio y ejercitar acciones que competan a la comunidad, siempre que actúe en beneficio de la misma (sentencias, por todas, 10 de junio de 1981 , 5 de febrero de 1983 , 18 de diciembre de 1985 , 17 de abril de 1990 , 8 de abril de 1992 y 6 de junio de 1997). La sentencia núm. 46/1995, de 31 enero , afirma que «es doctrina reiterada de esta Sala la de que cualquier condómino está legitimado para ejercitar acciones, no tan sólo de aquella parte del espacio comprensivo de su piso o local sobre los que ostenta un derecho singular y exclusivo, sino también en defensa del interés que le*

corresponde sobre los elementos comunes (SS. 10 junio 1981 , 3 febrero 1983 , 27 abril y 23 noviembre 1984 y 12 febrero 1986), así como que no se da falta de legitimación cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se plantea una pretensión que, de prosperar, ha de redundar en provecho de la comunidad (S. 8 junio 1992)".

También la [sentencia nº 321/2016 \(LA LEY 52093/2016\)](#) recuerda el contenido de la de 15 de julio de 1992 (LA LEY 45-5/1993), en la que, pese a lo que apunta la recurrida, se afirmaba: "No es preciso que los copropietarios sometan, previamente al ejercicio de las acciones que les correspondan, la cuestión a la junta de propietarios, pues ningún precepto lo establece así y no puede imponérseles tal limitación, cuanto más cuando ningún perjuicio puede seguirse a la comunidad de que se entable un litigio en beneficio de los intereses generales de los copropietarios". Al igual que reseñaba la conexión de esa doctrina con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoció la sentencia del Tribunal Constitucional nº 115/1999, de 14 junio (LA LEY 6966/1999).

Y si es así en términos generales, con mayor razón ha de serlo en un supuesto como el presente en el que: - pese a lo que sostenía el contrario, no ofrece duda que la acción está encaminada a la defensa del interés común, por más que, como es patente, al propio tiempo signifique la del que asiste personalmente a la actora; - ninguna oposición hay a su ejercicio por el propietario de la cuarta vivienda integrada en el edificio; - el presidente de la comunidad es el propio don Giovanni, del que desde luego no es de esperar el propósito de convocar junta alguna para tratar la cuestión, ni pensable la hipótesis de que hubiera de ser él quien, en aquella condición, ejerciera las acciones contra sí mismo; - en cualquier

caso, y como éste tenía reconocido en su demanda, el día 13 de abril de 2022 se celebró una junta en la que la representación de doña Rosa insistió en la retirada del muro, la reposición de la portilla, y en la naturaleza de elemento común de la zona ajardinada, con la explícita oposición de quien representaba a aquel a asumir esas peticiones. Por lo que, por mucho que la cuestión no formara parte del orden del día, pocas dudas ofrece la inviabilidad de cualquier acuerdo sobre la cuestión; - y, en fin, resulta más que difícil asumir que se otorgue a doña Rosa legitimación pasiva para soportar la acción posesoria por el hecho de que se haya opuesto al uso exclusivo y excluyente que pretende hacer efectivo el contrario (eso es lo que hace la demanda planteada por don Giovanni) tratando de defender el expresado elemento común, y, al propio tiempo, negarle la facultad de ejercer esa defensa, de manera definitiva, con el planteamiento de unas pretensiones como las expuestas.

TERCERO.- Afirmada esa legitimación, *es preciso reseñar ahora las circunstancias de hecho relevantes que resultan de la prueba. Así:*

(i) Ya se ha indicado que no se discute la naturaleza de elemento común del espacio ajardinado con el que, según el título constitutivo y el de adquisición de don Giovanni, se deslinda la vivienda de éste por uno de sus vientos, y al que la misma tiene acceso directo por una puerta, que mira a esa zona al igual que algunas de sus ventanas.

(ii) En el título constitutivo no figura referencia alguna relativa a la atribución del uso o destino de esa zona ajardinada, cuya delimitación física no debe suscitar duda alguna a la vista de la representación fotográfica que de ella existe.

Tampoco existe cualquier acuerdo comunitario sobre la asignación del uso o el empleo que había de tener aquella.

(iii) Aunque don Giovanni sostenía que, al tiempo de adquirir la vivienda, el promotor vendedor le habría manifestado que ese espacio estaba destinado al uso exclusivo de la vivienda de aquel, tanto el documento suscrito por el citado, como su propia declaración testifical excluyen de plano esa hipótesis.

(iv) Nada en la prueba acredita que, como también sostenía, en el acceso desde la zona común empleada para aparcamiento a la zona en disputa existiera al tiempo de la división horizontal del edificio un muro de separación. Lo que consta en las fotografías aportadas y por las declaraciones testificales es que ahí había una portilla metálica, provista de un simple pestillo, que no impedía físicamente el paso a los comuneros. Y en este extremo es, además y por los detalles que ofrece en su narración, enteramente creíble la manifestación del cuarto de los propietarios, según la cual esa portilla se habría colocado por decisión de todos los comuneros en su momento.

(v) Pese a los reparos que le ofrecen a la recurrente las declaraciones de los testigos propuestos por el contrario, lo cierto es que su valoración lleva a concluir que quien vino haciendo un uso más intenso del debatido terreno, como una zona aledaña a su vivienda destinada al esparcimiento, fue don Giovanni. No es posible, como pretende la apelante, fragmentar el sentido de esas declaraciones para extraer pasajes aislados con los que desvirtuar la narración esencial que de ellas resulta. Menos aun cuando esa narración se corrobora con las fotografías aportadas, en las que se pueden apreciar esos momentos de disfrute del referido jardín; como también con la propia disposición del terreno, en la que la

inmediatez de la vivienda de aquel y la existencia de un acceso directo explican la mayor y mejor posibilidad de hacer ese empleo que, sin embargo, no puede afirmarse como excluyente de la posibilidad de los demás vecinos de acceder a esa zona.

(vi) Es así porque ni siquiera los testigos propuestos por el apelado afirman cualquier acto con el que éste hubiera impedido a los demás en cualquier instante anterior al nacimiento de la controversia que nos ocupa ese acceso. Y de nuevo resulta especialmente convincente la manifestación del vecino del inmueble cuando explicaba, tanto que los miembros de su familia se reunían con los de aquella vivienda en varias ocasiones en el jardín; como que en su momento don Giovanni ya había pretendido cerrar el espacio con un muro similar al que ahora existe, contando con la abierta negativa de los demás vecinos, que era, a su vez, algo que se afirmaba en la demanda de doña Rosa y que no se rebatía de manera expresa en la contestación de aquel.

(vii) En fin, fuera de ese suceso -que data, según el testigo, de la época en que se colocó la portilla- *el único momento a partir del que se exteriorizó el propósito de hacer un uso excluyente de los demás, impidiendo la posibilidad de acceso al jardín, se sitúa en la construcción del muro que existe en la actualidad.* Y eso con una intención que ha venido a refrendarse, además, con un hecho sobrevenido y posterior a la sentencia de primera instancia, como es la plantación de un árbol frutal en el jardín, que, con estar acreditada con la fotografía aportada, el apelado no niega.

CUARTO.- Don Giovanni oponía en su contestación a la demanda la defectuosa formulación de la misma y la excepción de litispendencia, sobre las que ninguna

precisión ha de realizarse aquí, una vez que el pronunciamiento desestimatorio sobre la primera que se realizó en la audiencia previa ha quedado, por consentido, firme; y, en cuanto a la segunda, carece de cualquier efecto desde el instante en que está acordada la acumulación de procesos.

A lo que sí ha de darse respuesta es a la *prescripción de la acción* que igualmente invocaba, en la que no entró la recurrida al afirmar aquella falta de legitimación, y que, no obstante, *ha de ser ahora desestimada*.

Es cierto que, como aquel sostiene, la acción ejercitada en la demanda de doña Rosa, en cuanto encaminada a devolver el espacio común al estado que tenía antes de manifestarse ese propósito de posesión excluyente del demandado, tiene naturaleza real. Así lo afirma, p. ej., la STS nº 540/2016, de 14 de septiembre (LA LEY 119445/2016): "las acciones por las que la comunidad reclama la restitución de cualquier elemento común a su estado anterior frente al titular del elemento privativo que pudiera beneficiarse de dicha alteración, es de carácter real y por tanto el plazo de prescripción aplicable a las mismas es el de treinta años establecido en el art. 1963 CC". O la nº 1043/2002, de 11 de noviembre: "la acción ejercitada, dirigida a obtener el reintegro del espacio ocupado a la titularidad de la Comunidad de Propietarios, como elemento común, es una acción de carácter real, a la que son aplicables los arts. 1959 (LA LEY 1/1889) y 1963 del Código Civil (LA LEY 1/1889)". Y una y otra se reproducen en la más reciente nº 107/2024, de 30 de enero.

Lo que, sin embargo, no podemos asumir es el propósito de que el término inicial de ese plazo de prescripción se sitúe en el momento mismo en que el apelado adquirió su vivienda y comenzó a usar del debatido espacio. Por mucho que se

reconozca que desde entonces viene haciendo un uso mucho más intenso de ese espacio, e incluso en la hipótesis de que el uso fuera exclusivo, lo cierto es que el único momento en que se manifiesta su propósito de impedir a los demás cualquier empleo, al vedar toda forma de acceso a la zona ajardinada, es, como antes se indicaba, el de la construcción del muro, que data del año 2021. Es en esa fecha, en definitiva, cuando el citado ha pretendido invertir el concepto en que ejercía la posesión para convertirla en excluyente, y, por tanto, el instante en que, al amparo del [art. 1.969 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#), se sitúa el inicio de un plazo de prescripción que obviamente no transcurrió hasta la reclamación extrajudicial que formuló doña Rosa con el ánimo de volver a la situación que antes existía y que es lo que, por lo que seguidamente se explica, resulta procedente.

QUINTO.- Dice el apelado al oponerse al recurso que, siendo el objeto del procedimiento el ejercicio de una acción de tutela posesoria, son ajenas al mismo las manifestaciones que realiza la recurrente sobre la división horizontal del edificio y la normativa que la regula. Se olvida con ello de los efectos que tiene la acumulación de los procedimientos instados respectivamente por cada una de las partes, llamados a obtener una resolución única, en la que, *de reconocerse el derecho de la Comunidad a poseer aquel espacio, no es posible a un tiempo reconocer la permanencia en la posesión del contrario.* Lo que se explica atendiendo a la propia configuración y efectos que tiene el juicio posesorio iniciado (cfr. [art. 446 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#) y [art. 447.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#)), en el que solo cabe resolver interinamente sobre la permanencia en la posesión, "dejando *para el juicio plenario posterior la discusión, y correlativa decisión judicial, sobre el mejor derecho de las partes a la posesión definitiva de la cosa o derecho controvertido objeto del proceso*" ([STS nº 149/2022, de 28 de febrero \(LA LEY 24367/2022\)](#)),

siendo así que en el presente ese juicio plenario es el promovido aquí por la Comunidad, con una pretensión que, además, ha de ser acogida porque:

(i) El régimen de propiedad horizontal comporta la atribución a los comuneros de la copropiedad sobre los "elementos, pertenencias y servicios comunes" (art. 396 del Código, en relación con el [art. 3.1, b\) de la Ley de Propiedad Horizontal \(LA LEY 46/1960\)](#)), sobre los que no le es dable realizar alteración alguna (art. 7.1º), debiendo contar, además, cualquier acuerdo que, en relación a los mismos, implique la modificación del título constitutivo o de los estatutos con la decisión unánime de sus propietarios (art. 17.6º). Como explicábamos en nuestra sentencia nº 183/2023, de 22 de marzo (LA LEY 86129/2023), *"Es claro que todo comunero, como copropietario, puede utilizar los elementos comunes conforme a su destino y naturaleza, siempre que respete y no impida el uso que puedan hacer los demás, es decir, sin que conlleve su uso exclusivo y excluyente (arts. 394 (LA LEY 1/1889)y396 CC (LA LEY 1/1889)y 3 y concordantes de la Ley de Propiedad Horizontal (LA LEY 46/1960)). En este sentido, la asignación del uso del local a la comunera, con ese carácter exclusivo, en cuanto es la única que lo disfruta y que dispone de llave de tal forma que su cierre impide el uso normal de los demás copropietarios, aunque solo lo fuere a los efectos aprobados en el acuerdo litigioso, solo cabría establecerlo mediante acuerdo unánime, pues afecta al título constitutivo, que modifica en tanto detrae ese espacio del uso común. Así lo dispone el art. 17.6 de la Ley especial"*.

(ii) En el presente, ni en el título constitutivo, ni en cualquier acuerdo unánime posterior, se otorga al apelado el derecho a usar y servirse de manera exclusiva y excluyente de aquel espacio ajardinado. Ni siquiera el mismo invoca un título jurídico idóneo que le otorgue tal derecho. A lo que se limitaba en su demanda de

juicio posesorio era a afirmar la posesión constante y única desde que adquirió la vivienda en el ánimo de mantener esa situación. Y, en su contestación del juicio ordinario, a oponer, de un lado, la aludida prescripción extintiva de la acción, con la afirmación añadida de una posesión pública, ininterrumpida y en concepto de dueño que, ni se vio acompañada de la invocación de una hipotética prescripción adquisitiva; ni puede reconocerse con ese concepto dominical cuando ha de repetirse que solo a partir de la construcción del muro se vislumbra un propósito de excluir a todos los comuneros de cualquier posibilidad de acceder al espacio común. Y, de otro, a invocar el [art. 541 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#), que carece de aplicación al caso, pues aquí no existía una relación de servicio entre dos fincas creada por el propietario único de un inmueble llamada a perpetuarse tras la enajenación de una de ellas, sino la construcción de una edificación a la que se asignó como elemento común la zona en que el apelado pretende ahora un uso excluyente de los demás partícipes.

(iii) En consecuencia, una cosa es que los demás comuneros hayan tolerado por largo tiempo que ese espacio común se emplee de uno u otro modo, y otra bien distinta que, por esa tolerancia, el apelado esté facultado para cerrar el acceso al elemento común e impedir de cualquier modo su empleo por los demás, que es para lo que no le conceden derecho las normas expuestas sin mediar un acuerdo unánime de los copropietarios que, sin embargo, es inexistente. No deja de resultar paradójico, además, que quien ha pretendido la tutela sumaria de su posesión, afirmando verse inquietado por la actuación de la contraria -consistente en sostener la naturaleza de elemento común y la imposibilidad de hacer un uso excluyente del espacio- haya sido quien alteró la situación de hecho existente para impedir un acceso al mismo del que los demás disponían con anterioridad, tratando de legitimar su actuación con aquella protección

provisional que lógicamente cede ante la que ha de otorgarse de manera definitiva a quienes tienen derecho a servirse del elemento común.

Por tanto, el recurso se acoge con la íntegra estimación de la demanda formulada por doña Rosa y la desestimación de la deducida por don Giovanni.

SEXO.- Las costas de primera instancia derivadas de la tramitación de las respectivas demandas se imponen a don Giovanni en aplicación del 394.1º de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#).

Y, acogido el recurso en los términos expuestos, no se hace declaración sobre las costas derivadas de su tramitación (art. 398.2º)

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Llanes de 19 de enero de 2024, recaída en los autos acumulados de juicio ordinario y verbal nº 545/2022, que se revoca.

En su lugar, desestimamos íntegramente la demanda formulada por don Giovanni frente a doña Rosa, y estimamos íntegramente la formulada por ésta frente al primero, al que condenamos a derribar el muro construido y a reponer el

elemento común a que se refieren estos autos a su estado anterior, permitiendo el acceso a la zona verde del inmueble a los demás comuneros.

Con imposición al expresado don Giovanni de las costas de primera instancia derivadas de la tramitación de una y otra demanda. Y sin pronunciamiento en cuanto a las causadas por el recurso, debiendo devolverse a la apelante el depósito constituido para formularlo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con indicación de que es susceptible de recurso de casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos previstos en los [arts. 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#), debiendo interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS ante este Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.